

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/04/2025 13:38:02 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/04/2025 17:08:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/04/2025 15:07:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/04/2025 17:06:27 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 8/05/2025 15:49:58 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

La conducta desplegada por el acusado Noles Monteblanco se tipifica como delito de defraudación tributaria, pues en primer lugar se da cumplimiento al elemento “valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta”. El medio que utilizó el acusado para hacer incurrir y mantener en error a la administración tributaria fue la presentación de diversas declaraciones juradas por impuesto general a las ventas, desde febrero 2002 y de agosto de 2002 a septiembre de 2007 (a excepción de los periodos agosto 2003 y setiembre 2004), que no contenía datos reales, pues no tenían correspondencia con el registro de compras respectivo. El engaño se vio reflejado en la presentación de diversas declaraciones que no contenían datos con soporte documentario, por lo que se catalogan como no reales, y en consecuencia no era posible una correcta liquidación del tributo.

En definitiva, también se ha probado el dolo en la actuación del acusado, pues conforme al testimonio de la testigo Rivero Cornejo, ella cumplía con remitirle los borradores de las declaraciones juradas conforme al sustento que aparecía en el registro de compras de la empresa, pero era el acusado, quien - con conocimiento y voluntad- corregía y modificaba tales datos, incrementando los gastos, bajo el argumento de que luego le iba a pasar las facturas que faltaban. Lo cierto es que en muchas oportunidades el acusado incrementó el monto a declarar.

Con este accionar, el acusado logró verse beneficiado indebidamente con un crédito fiscal por IGV, que significó un menor pago de sus tributos, como así lo explicaron el auditor y supervisor, quienes elaboraron el Informe de Presunción de delito de defraudación tributaria.

Lima, veintisiete de enero de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el procesado **WALTER ADOLFO NOLES MONTEBLANCO** y el tercero civilmente responsable **NOLES MONTEBLANCO & ASOCIADOS** contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió:

- i. Condenar a **WALTER ADOLFO NOLES MONTEBLANCO** como autor del delito de defraudación tributaria en la modalidad de defraudación tributaria agravada, en la modalidad de obtención indebida de crédito fiscal por los periodos de febrero 2002, agosto 2002 a septiembre del 2007, a excepción de los periodos de agosto 2003 y septiembre 2004, en agravio del Estado representado por la Sunat; y como tal le impuso 4 años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el término de 3 años bajo reglas de conducta.
- ii. Le impusieron la pena de inhabilitación por el término de 12 meses, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 813 – Ley Penal Tributaria.
- iii. Le impusieron el pago de 500 días multa, equivalentes a S/ 63 333.33 que deberá ser depositado en favor del tesoro público, pliego del Poder Judicial, dentro del periodo acotado en el artículo 44 del Código Penal.

- iv. Fijaron por concepto de reparación civil la suma de S/ 1 314 177.00 (un millón trescientos catorce mil ciento setenta y siete), por la comisión del delito instruido, teniendo en cuenta para su ejecución lo señalado en los considerandos 15.4 y 15.5.
- v. Impusieron a la empresa Noles Monteblanco & Asociados Sociedad Civil la consecuencia accesoria de cierre temporal del establecimiento, oficina de doce meses, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Decreto Legislativo 813 – Ley Penal Tributaria.

De conformidad con la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, los hechos se circunscriben a que en el marco de un procedimiento de fiscalización, la administración tributaria mediante Carta de Fiscalización 050021140925-01 del 18 de octubre de 2005, programó la fiscalización de la empresa Noles Monteblanco & Asoc. Soc. Civil a fin de obtener auditoria por el ejercicio 2004 por el impuesto general a las ventas e impuesto a la renta. De esta manera, se realizó el requerimiento 0221050004500, y se llegó a verificar que en el ejercicio 2004 existían diferencias entre el crédito fiscal declarado y el designado en el Registro de Compra, conforme aparece del resultado del requerimiento de fojas 120-377.

Al verificarse la existencia de irregularidades en el ejercicio 2004 cometidas por la empresa Noles Monteblanco & Asoc. Soc. Civil, la administración tributaria programó la fiscalización por el impuesto general a las ventas de los ejercicios 2002 y 2003, con las Órdenes de Fiscalización 050021145955 y 06002114988 emitidas el 30 de noviembre de 2005 y 13 de enero de 2006 respectivamente. Asimismo, se programó la fiscalización del ejercicio fiscal 2005 mediante Orden de Fiscalización 070021213508 del 27 de septiembre de 2007; ejercicio fiscal 2006 con Orden de Fiscalización 070021215303 emitida el 24 de octubre de 2007; y por los periodos de enero a septiembre de 2007 con Orden de Fiscalización 070021215307 emitida el 30 de noviembre de 2007, como se detalla:

¹ Cfr. páginas 1729 a 1749.

N. DE CARTA	N. REQUERIMIENTO	PERIODOS FISCALIZADOS	IMPUESTO A FISCALIZAR
060021149888-01	0221060000176	01/2002 a 12/2002	IGV - Renta
050021145955-01	0221050005593	01/2003 a 12/2003	IGV - Renta
050021140925-01	0221050004500	01/2004 a 12/2004	IGV - Renta
070021213508-01	0221070002202	01/2005 a 12/2005	IGV - Renta
070021215303-01	0221070002370	01/2006 a 12/2006	IGV - Renta
070021215307-01	0221070002371	01/2007 a 09/2007	IGV

La administración tributaria a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en los periodos tributarios antes señalados, realizó los requerimientos respectivos a la empresa Noles Montebianco & Asoc. Soc. Civil mediante las cuales solicitó la exhibición de: comprobantes de pago de compra y ventas, registros de compras, registro de ventas, libros de diario, mayor, caja, inventarios y balances, contratos y declaraciones entre otros documentos. Así, se verificó que la empresa Noles Montebianco & Asoc. Soc. Civil a través de su gerente general Walter Adolfo Noles Montebianco habría declarado mayor crédito fiscal del impuesto general a las ventas que el que correspondía según lo anotado en su registro de compras, conforme a los cuadros siguientes:

2002

PERIODO	CREDITO FISCAL SEGÚN	
	DDJJ	REGISTRO DE COMPRAS
Feb-02	13,271.00	2,476.00
Ago-02	23,649.00	3,851.00
Sep-02	16,106.00	3,068.00
Oct-02	17,233.00	3,741.00
Nov-02	17,316.00	2,314.00
Dic-02	18,958.00	4,557.00

2003

PERIODO	CREDITO FISCAL SEGÚN	
	DDJJ	REGISTRO DE COMPRAS
Ene-03	18,815.00	2,616.00
Feb-03	23,024.00	1,425.00
Mar-03	12,501.00	3,501.00
Abr-03	16,384.00	1,982.00
May-03	14,712.00	3,911.00
Jun-03	10,420.00	1,419.00
Jul-03	35,575.00	1,294.00
Sep-03	31,633.00	1,234.00
Oct-03	9,965.00	2,375.00
Nov-03	34,610.00	2,310.00
Dic-03	16,042.00	834.00

2004

PERIODO	CREDITO FISCAL SEGÚN	
	DDJJ	REGISTRO DE COMPRAS
Ene-04	21,398.00	2,398.00
Feb-04	48,624.00	1,124.00
Mar-04	25,885.00	3,086.00
Abr-04	24,227.00	5,281.00
May-04	12,297.00	2,817.00
Jun-04	20,580.00	4,813.00
Jul-04	15,159.00	13,766.00
Ago-04	16,941.00	1,741.00
Oct-04	13,436.00	2,037.00
Nov-04	22,689.00	1,790.00
Dic-04	19,548.00	1,548.00

2005

PERIODO	CREDITO FISCAL SEGÚN	
	DDJJ	REGISTRO DE COMPRAS
Ene-05	20,682.00	1,683.00
Feb-05	25,895.00	1,156.00
Mar-05	39,481.00	1,481.00
Abr-05	30,278.00	10,374.00
May-05	9,943.00	2,344.00
Jun-05	31,719.00	12,719.00
Jul-05	16,234.00	7,685.00
Ago-05	6,220.00	1,571.00
Sep-05	30,105.00	4,124.00
Oct-05	11,672.00	3,045.00
Nov-05	39,117.00	994.00
Dic-05	78,549.00	3,225.00

2006

PERIODO	CREDITO FISCAL SEGÚN	
	DDJJ	REGISTRO DE COMPRAS
Ene-06	41,291.00	4,991.00
Feb-06	39,980.00	2,180.00
Mar-06	43,472.00	3,792.00
Abr-06	17,181.00	2,931.00
Jun-06	12,624.00	1,671.00
Jul-06	15,607.00	989.00
Ago-06	15,688.00	2,008.00
Sep-06	39,774.00	2,355.00
Oct-06	16,530.00	475.00
Nov-06	50,520.00	2,602.00
Dic-06	23,103.00	2,738.00

2007

PERIODO	CREDITO FISCAL SEGÚN	
	DDJJ	REGISTRO DE COMPRAS
Ene-07	20,895.00	1,895.00
Feb-07	40,628.00	2,628.00
Mar-07	44,659.00	2,984.00
Abr-07	54,756.00	1,556.00
May-07	33,324.00	1,024.00
Jun-07	11,733.00	1,093.00
Jul-07	24,260.00	1,460.00
Ago-07	17,640.00	640.00
Sep-07	14,738.00	1,438.00

Conforme se aprecia en los cuadros que anteceden, el procesado declaró montos sobrevaluados, no reales a efectos de beneficiarse indebidamente con el crédito fiscal del impuesto general a las ventas, toda vez que en su condición de gerente general, socio mayoritario de la empresa de auditores y teniendo como profesión la de contador era la persona que autorizaba la presentación de las declaraciones juradas mensuales del impuesto general a las ventas.

Cabe señalar que la asistente contable Jessica Rivero Cornejo (único personal encargada de realizar las labores contables), indicó ante la administración tributaria que su labor en la empresa era la contabilización de los documentos y el registro de los comprobantes de pago en los libros y registros contables. Con la información anotada en los registros contables, realizaba los cálculos necesarios para la determinación de los impuestos correspondientes, y los primeros días de cada mes entregaba la determinación del Impuesto General a las Ventas al imputado Walter Adolfo Noles Montebianco, quien era el responsable de elaborar las declaraciones juradas mensuales del IGV.

Con relación a ello, el imputado señaló que no se utilizaron comprobantes internos para el registro de las adquisiciones y pagos de estos, siendo las facturas los únicos comprobantes de pago que sustentan dichas operaciones.

Como resultado del proceso de fiscalización se determinaron reparos con incidencia en el IGV al declarar crédito fiscal sin sustento documentario; con base en ello se determinó el perjuicio fiscal de acuerdo con el siguiente cuadro:

PERIODO	CREDITO FISCAL SEGÚN		PERJUICIO FISCAL
	DDJJ	REGISTRO DE COMPRAS	
Feb-02	13,271.00	2,476.00	10,796.00
Ago-02	23,649.00	3,851.00	19,798.00
Sep-02	16,106.00	3,068.00	13,048.00
Oct-02	17,233.00	3,741.00	13,492.00
Nov-02	17,316.00	2,314.00	15,002.00
Dic-02	18,958.00	4,557.00	14,401.00

PERIODO	CREDITO FISCAL SEGÚN		PERJUICIO FISCAL
	DDJJ	REGISTRO DE COMPRAS	
Ene-03	18,815.00	2,616.00	16,199.00
Feb-03	23,024.00	1,425.00	21,599.00
Mar-03	12,501.00	3,501.00	9,000.00
Abr-03	16,384.00	1,982.00	14,402.00
May-03	14,712.00	3,911.00	10,801.00
Jun-03	10,420.00	1,419.00	9,001.00
Jul-03	35,575.00	1,294.00	34,281.00
Sep-03	31,633.00	1,234.00	30,399.00
Oct-03	9,965.00	2,375.00	7,590.00
Nov-03	34,610.00	2,310.00	32,300.00
Dic-03	16,042.00	834.00	15,199.00

PERIODO	CREDITO FISCAL SEGÚN		PERJUICIO FISCAL
	DDJJ	REGISTRO DE COMPRAS	
Ene-04	21,398.00	2,398.00	19,000.00
Feb-04	48,624.00	1,124.00	47,500.00
Mar-04	25,885.00	3,086.00	22,799.00
Abr-04	24,227.00	5,281.00	18,996.00
May-04	12,297.00	2,817.00	9,480.00
Jun-04	20,580.00	4,813.00	15,767.00
Jul-04	15,159.00	13,766.00	1,393.00
Ago-04	16,941.00	1,741.00	15,200.00
Oct-04	13,436.00	2,037.00	11,399.00
Nov-04	22,689.00	1,790.00	20,899.00
Dic-04	19,548.00	1,548.00	18,000.00

PERIODO	CREDITO FISCAL SEGÚN		PERJUICIO FISCAL
	DDJJ	REGISTRO DE COMPRAS	
Ene-05	20,682.00	1,683.00	18,999.00
Feb-05	25,895.00	1,156.00	24,739.00
Mar-05	39,481.00	1,481.00	38,000.00
Abr-05	30,278.00	10,374.00	19,904.00
May-05	9,943.00	2,344.00	7,599.00
Jun-05	31,719.00	12,719.00	19,000.00
Jul-05	16,234.00	7,685.00	8,549.00
Ago-05	6,220.00	1,571.00	4,649.00
Sep-05	30,105.00	4,124.00	25,981.00
Oct-05	11,672.00	3,045.00	8,627.00
Nov-05	39,117.00	994.00	38,123.00
Dic-05	78,549.00	3,225.00	75,324.00

PERIODO	CREDITO FISCAL SEGÚN		PERJUICIO FISCAL
	DDJJ	REGISTRO DE COMPRAS	
Ene-06	41,291.00	4,991.00	36,300.00
Feb-06	39,980.00	2,180.00	37,800.00
Mar-06	43,472.00	3,792.00	39,680.00
Abr-06	17,181.00	2,931.00	14,250.00
Jun-06	12,624.00	1,671.00	10,953.00
Jul-06	15,607.00	989.00	14,618.00
Ago-06	15,688.00	2,008.00	13,680.00
Sep-06	39,774.00	2,355.00	37,419.00
Oct-06	16,530.00	475.00	16,055.00
Nov-06	50,520.00	2,602.00	47,918.00
Dic-06	23,103.00	2,738.00	20,365.00

PERIODO	CREDITO FISCAL SEGÚN		PERJUICIO FISCAL
	DDJJ	REGISTRO DE COMPRAS	
Ene-07	20,895.00	1,895.00	19,000.00
Feb-07	40,628.00	2,628.00	38,000.00
Mar-07	44,659.00	2,984.00	41,675.00
Abr-07	54,756.00	1,556.00	53,200.00
May-07	33,324.00	1,024.00	32,300.00
Jun-07	11,733.00	1,093.00	10,640.00
Jul-07	24,260.00	1,460.00	22,800.00
Ago-07	17,640.00	640.00	17,000.00
Sep-07	14,738.00	1,438.00	13,300.00

Siendo el importe total del perjuicio fiscal correspondiente a las diferencias entre el crédito fiscal declarado y lo registrado para efectos del impuesto general a las ventas por los periodos de febrero 2002 y de agosto 2002 a septiembre 2007 (a excepción de los periodos agosto 2003 y septiembre 2004) ascienden a la suma de S/ 1 314 177.00 (un millón trescientos catorce mil ciento setenta y siete soles) el que actualizado al 31 de diciembre de 2008 asciende a S/ 2 311 508.00 (dos millones trescientos once mil quinientos ocho soles), el cual se puede visualizar en el cuadro que obra a fojas 21-23 del Informe de Presunción de Delito Tributario.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió la sentencia impugnada², sobre la base del razonamiento siguiente:

- 2.1. El acusado Walter Adolfo Noles Monteblando era gerente general, socio y representante legal, y cuando recibía los proyectos de declaraciones juradas mensuales, los modificaba introduciendo valores sin sustento documentario para posteriormente otorgar el visto bueno y ordenar su pago. De manera que, con su proceder creó un error de conocimiento en la administración tributaria, beneficiándose de un mayor crédito fiscal al que le correspondía.
- 2.2. En consecuencia, se ha generado indebidamente un mayor crédito fiscal sin sustento documentario que respalde las declaraciones juradas de impuesto general a las ventas mensuales presentadas en febrero y agosto de 2002 a septiembre de 2007 a excepción de agosto de 2003 y septiembre de 2004. Se debe precisar que nos encontramos ante un delito continuado, por cuanto se trata de varias violaciones de la misma ley penal, porque si bien han sido cometidas en momentos diversos, son actos ejecutivos de la misma resolución criminal.
- 2.3. Los montos declarados sin sustento documentario que generaron mayor crédito fiscal se mantuvieron hasta el momento en que Sunat realizó las fiscalizaciones, y se extendieron incluso hasta la determinación de reparos al crédito fiscal, manteniendo a la administración tributaria en situación de

² Cfr. páginas 2617 a 2639-reverso, del expediente principal.

desconocimiento de la existencia de la realización de un hecho imponible (conducta típica) y la consiguiente obligación tributaria (resultado típico), tanto más si se trata de un delito continuado.

- 2.4. No se ha cumplido con uno de los dos requisitos esenciales para la regularización tributaria que es la actuación voluntaria, que, siguiendo lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2009/CJ-l 16 debe concretarse con anterioridad a la intervención de la autoridad tributaria ante cualquier requerimiento en relación con el tributo y el periodo en que se realizaron las conductas.
- 2.5. Debido a que se estableció que las declaraciones rectificatorias no fueron voluntarias ni oportunas y que además no se ha realizado el pago total de la deuda tributaria, es que se ha producido un perjuicio fiscal que conforme al Informe técnico de presunción de delito de defraudación tributaria por los periodos febrero y agosto de 2002 a septiembre de 2007, a excepción de los periodos agosto de 2003 y septiembre de 2004, asciende a S/ 1 314 177.00 que actualizado al 10 de octubre de 2022 sería de S/ 744 942.00.

Reparación civil

- 2.6. Durante el desarrollo del juicio oral, el representante del Tercero civilmente responsable no ha evidenciado probatoriamente ni ha realizado afirmación alguna respecto a que la empresa fiscalizada contaba con programas de cumplimiento idóneos para la vigilancia, control, prevención, reducción y de imponer sanción o realizar investigaciones al respecto. En el caso concreto, se ha omitido la implementación de supervisión de la eficacia de los controles internos de la persona jurídica y peor aún la carencia de dichos controles.
- 2.7. Más aún, se tiene que la empresa ha mantenido en error por hasta cuatro años, si se tiene en cuenta el primer periodo fiscalizado y la fecha de la primera fiscalización, a la administración tributaria y en dicho plazo no presentó ninguna declaración en la cual se consigne datos fehacientes producto de las revisiones voluntarias que señala; y, en caso de haberlas realizado, lo hallado por los peritos de Sunat plasmado en el Informe técnico de presunción de delito de defraudación tributaria revela que sus acciones fueron insuficientes. Por ello, se concluye que la empresa Noles Monteblanco & Asociados Sociedad Civil es responsable civil por el hecho ilícito cometido por la persona física al no poseer un programa de cumplimiento.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Walter Adolfo Noles Monteblanco, en su recurso de nulidad fundamentado³, sostuvo como pretensión la revocatoria de la sentencia e instó su absolución. Reclamó lo siguiente:

- 3.1.** La sentencia incurre en incongruencia, al no guardar correlación esencial con la acusación fiscal. El sustento de la condena se justifica en la existencia del uso de facturas que originó el engaño exigido por el delito, pero este hecho nunca fue materia de acusación.
- 3.2.** La sentencia contiene incoherencia narrativa, pues, por un lado, señala como sustento de la imputación a la diferencia entre lo registrado y declarado (acusación fiscal); por otro lado, emite sentencia condenatoria por el empleo de facturas que carecen de identificación y listado en la sentencia, y que indica que no se hallaron en el registro de compras; lo cual sumado a su falta de identificación, genera la impresión que no hubo facturas. No es posible que se sustente una sentencia sin poder explicar clara y lógicamente el relato fáctico materia de condena.
- 3.3.** La sentencia contiene ausencia de validez fáctica, pues se incorpora un hecho no probado (uso de facturas), y además sustenta los elementos exigidos por el delito como son el engaño o la simulación de hechos, al concluir que el uso de dichas facturas mantuvo en error a la administración tributaria, pero en ningún momento señala cuáles son esas facturas, ni cómo y en qué momento fueron utilizadas.
- 3.4.** La sentencia ha afectado el principio de legalidad, pues ha subsumido la conducta de presentación ante Sunat de una declaración de IGV, en el tipo penal de defraudación tributaria, que requiere de engaño o simulación de hechos. Pero no existe tal engaño, pues no se ha ocultado a la administración tributaria la información que posibilita realizar la correcta liquidación de las obligaciones tributarias, al contar con las declaraciones de impuesto a la renta que contenían montos menores de compras.

4. El tercero civil responsable Noles Monteblanco & Asociados, en su recurso de nulidad fundamentado⁴ sostuvo como pretensión que se le absuelva de responsabilidad y se deje sin efecto el cierre temporal impuesto. Reclamó lo siguiente:

- 4.1.** No se ha probado total y debidamente, la existencia de los elementos constitutivos que configuran el delito de defraudación tributaria, como lo son una actuación maliciosa o de mala fe que se configure en el ocultamiento o no entrega de información para la obtención indebida de un

³ Cfr. páginas 2659 a 2678 del expediente principal.

⁴ Cfr. páginas 2643 a 2657.

crédito fiscal y de otro lado, que como producto de ello se haya ocasionado un perjuicio fiscal para el Estado.

- 4.2. En el procedimiento de fiscalización, la empresa brindó las facilidades del caso e hizo entrega de la totalidad de la información contenida en sus declaraciones de IGV de los años 2006 y 2007, y como producto de ello se apreció la existencia de discrepancias u observaciones; con lo que se acredita que no se ha producido el engaño necesario para la configuración del delito. Por el contrario, se procedió a subsanar los errores en las declaraciones mensuales de IGV. Dichas observaciones son parte de las diferencias de criterio entre el contribuyente y la administración tributaria que no pueden bajo ningún concepto calificarse como delito; más aún porque fueron determinadas o detectadas como resultado de la propia información que proporcionó el contribuyente.
- 4.3. Se ha acreditado que la administración tributaria admitió y respaldó la posición de que las diferencias detectadas en la pericia constituyen diferencias subsanables o rectificables, lo que permitió que el contribuyente pagara el total de la deuda gozando del beneficio del fraccionamiento, por lo que no existe perjuicio fiscal.
- 4.4. La Ley 30424 que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, así como los Decretos Legislativos 1352, 1385 y la Ley 31740 son inaplicables al presente caso, pues no se encontraban vigentes a la fecha de los hechos.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. Los hechos imputados del periodo correspondiente a marzo y abril de 2008 fueron calificados jurídicamente como delito de defraudación tributaria-obtención indebida de crédito fiscal, previsto en el artículo 1, en concordancia con el inciso a del artículo 4 de la Ley Penal Tributaria-Decreto Legislativo 813, que prescriben:

Ley Penal Tributaria

Artículo 1. El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa.

Artículo 4. La defraudación tributaria será reprimida con pena privativa de libertad no menor de 8 (ocho) ni mayor de 12 (doce) años y con 730 (setecientos treinta) a 1460 (mil cuatrocientos sesenta) días-multa cuando: a) Se obtenga exoneraciones o inafectaciones, reintegros, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones, beneficios o incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos.

V. OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

6. La fiscal suprema en lo penal, en su Dictamen 228-2024-MP-FN-SFSP⁵, opinó que se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

7. Esta Suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en los recursos aludidos.

8. En el caso concreto, los reclamos del acusado están orientados a sostener que se han agregado hechos no contemplados en la acusación y que no existe suficiencia probatoria que acredite su responsabilidad en el delito imputado, el cual requiere de un engaño para que se configure. Mientras que el tercero civil responsable reitera que no se configuró el delito, además que la empresa no debe ser responsable, porque cumplió con entregar toda la documentación requerida. En tal sentido, este Tribunal analizará si la decisión de condena, así como la consecuencia de cierre temporal de la empresa tercero civil, se encuentra justificada en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

9. La doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario 2-2009/CJ-116, fundamento 8, señala que los delitos tributarios comprendidos en la Ley Penal Tributaria tienen las siguientes notas características esenciales:

- A. Se configuran como un delito especial propio y de infracción del deber de contribuir mediante el pago de tributos al sostenimiento de los gastos públicos.
- B. Tienen una naturaleza patrimonial, pero se debe tener en cuenta su carácter público en atención a la función que los tributos cumplen en un Estado social y democrático de derecho.
- C. Son delitos de resultado. Se exige la producción de un perjuicio que se consuma desde el momento en que se deja de pagar, total o parcialmente, los tributos o que se obtenga o disfruta indebidamente de un beneficio tributario.
- D. El núcleo típico es la elusión del pago de tributos debidos o la obtención indebida de beneficios tributarios, cuya perpetración puede producirse tanto por acción, como por omisión.
- E. Es un delito doloso (directo o eventual), centrado en el conocimiento de la afectación del interés recaudatorio del Fisco. Además, se requiere de un elemento subjetivo especial o de tendencia: el ánimo de lucro en provecho propio como de un tercero (LUIS ALBERTO BRAMONT ARIAS TORRES-MARÍA DEL CARMEN GARCÍA CANTIZANO. *Manual de derecho penal. Parte especial*. Tercera edición. Lima: Editorial San Marcos, 1977, p. 478), aunque no hace falta que se alcance efectivamente.

10. A partir del texto del tipo penal, el delito de defraudación tributaria se configura cuando el obligado o contribuyente, en provecho propio o de un tercero, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes,

⁵ Cfr. páginas 127 a 139 del cuadernillo formado en esta suprema sala.

valiéndose para ello, de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta. El delito se agrava cuando se obtiene crédito fiscal. Se requieren dos elementos subjetivos, uno es el dolo, esto es que el agente debe tener conocimiento que está afectando el recaudo fiscal, y el otro es el ánimo de lucro.

• **LOS HECHOS IMPUTADOS HAN SIDO PROBADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA**

11. Ahora bien, la defensa del acusado Noles Monteblanco en sus agravios 3.1 y 3.2 reclama que la sentencia fue dictada de forma incongruente con la acusación fiscal, ya que esta última se basa en haber declarado mayor crédito fiscal del impuesto general a las ventas (en adelante IGV) que el que correspondía según lo anotado en el registro de compras; mientras que la sentencia sostiene la existencia de un mayor crédito fiscal mediante el uso de facturas sin sustento documentario, o de facturas que no se hallan en el registro de compras o de declarar facturas sin sustento documentado que contengan operaciones no reales. Por lo que también reclama incoherencia narrativa, al no estar explicado claramente el relato fáctico materia de condena.

12. Para dar respuesta a los referidos agravios, es pertinente empezar por sentar la imputación fáctica que —de acuerdo al dictamen acusatorio fiscal— pesa contra el acusado Noles Monteblanco. La extensa imputación fáctica puede ser resumida en que el procesado en su condición de gerente general y socio mayoritario de la empresa Noles Monteblanco & Asociados S.A., quien autorizaba la presentación de las declaraciones juradas mensuales del IGV, a su vez tenía la profesión de contador, habría declarado montos sobrevaluados, no reales, a efectos de beneficiarse indebidamente con un mayor crédito fiscal del IGV, del que le correspondía por los periodos febrero 2002 y de agosto de 2002 a septiembre de 2007 (a excepción de los periodos agosto 2003 y septiembre 2004).

13. Es importante tener en cuenta que el acusado **Walter Adolfo Noles Monteblanco** en la fecha de los hechos tenía la condición de socio mayoritario, gerente general y representante legal de la empresa **NOLES MONTEBLANCO & ASOCIADOS S.A.**, cuyo giro de negocio es la actividad de auditoria financiera, tributaria, y servicios contables. Lo cual no está en discusión.

14. En cuanto a la probanza del suceso histórico de los hechos, se tiene que mediante Carta de fiscalización 050021140925-01 del 18 de octubre de 2005, Sunat efectuó un procedimiento programado de fiscalización respecto del IGV del ejercicio fiscal 2004 a la empresa Noles Monteblanco & Asociados Sociedad Anónima, en la cual detectó la existencia de diferencias entre el crédito fiscal declarado y el consignado en el Registro de compras. Producto de esta irregularidad, la Administración tributaria a través de la Orden de fiscalización 050021140925-01 del 30 de noviembre de 2005, Orden de fiscalización 06002114988-01 del 13 de enero de 2006, Orden de fiscalización 070021213508-01 del 27 de septiembre de 2007 y Orden de fiscalización

070021215303-01 del 24 de octubre de 2007, programó acciones de fiscalización a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2002 a 2006, respectivamente; y por medio de la Orden de fiscalización 070021215307-01 del 30 de noviembre de 2007 por el periodo de enero a septiembre del año 2007.

15. A partir de ello, se verificó que el contribuyente, por intermedio de su gerente general Walter Adolfo Noles Monteblanco había declarado (en los periodos de febrero 2002, y de agosto a diciembre de 2002, de enero a julio y septiembre a diciembre de 2003, de enero a agosto y octubre a diciembre del 2004, de enero a diciembre de 2005, de enero a diciembre de 2006 y de enero a septiembre de 2007) mayor crédito fiscal correspondiente al IGV que el anotado en su registro de compras. Sobre la base de estos elementos, el Informe de presunción de delito de defraudación tributaria⁶, realizado por la Intendencia Regional de Lima – División de Auditoría, arribó a que el importe total del perjuicio fiscal correspondiente a las diferencias entre el crédito fiscal declarado y lo registrado para efectos del IGV por los periodos de febrero 2002 y de agosto 2002 a septiembre 2007 (a excepción de los periodos agosto 2003 y septiembre 2004), ascienden a la suma de S/ 1 314 177.00.

16. A fin de sentar la participación del acusado en el delito que se le imputa, es pertinente además valorar los testimonios de los siguientes órganos de prueba:

16.1. En primer lugar, se cuenta con la declaración testimonial de **Jessica Giannina Rivero Cornejo**⁷, quien indicó que laboró como asistente contable en la empresa auditora Noles Monteblanco & Asociados Sociedad Anónima desde el 2001 hasta el 2008; ella se encargaba de ingresar para el registro de compras y ventas facturas (algunas adjuntas a guías de remisión) que le entregaba previamente el acusado Walter Adolfo Noles Monteblanco. El documento-borrador de declaración jurada que ella elaboraba, en muchas ocasiones era corregido por el acusado, quien le añadía información, otorgando el visto bueno a los balances, declaraciones juradas y toda documentación contable, de manera que él efectuaba la determinación del impuesto a pagar ante Sunat.

En la sesión 9 del juicio oral, del 18 de agosto de 2022⁸, la referida testigo declaró que los primeros días de cada mes entregaba al acusado Walter Adolfo Noles Monteblanco un borrador de PDT del ingreso de registro de compras y ventas, y este a veces le indicaba algunos importes mencionando que posteriormente le remitiría las facturas e iba corrigiendo los proyectos de declaración, que ella digitaba para aumentar valores.

⁶ Cfr. páginas 19 a 23

⁷ Cfr. páginas 1063 a 1065 del expediente principal.

⁸ Cfr. páginas 2371 a 2375 del expediente principal.

16.2. Este medio de prueba tiene correspondencia con la declaración testimonial de **Alberto Rosas Bobadilla** en la sesión 10 del juicio oral, del 1 de septiembre de 2022⁹. Él fue un trabajador de la empresa Noles Monteblanco & Asociados Sociedad Civil desde 1993 hasta 2002, donde se desempeñó como asistente de auditoría, apoyando —por órdenes de Walter Adolfo Noles Monteblanco— en la parte administrativa. Conocía que Jessica Giannina Rivero Cornejo trabajaba como asistente contable, y realizaba las declaraciones mensuales que eran revisadas o visadas por el acusado, quien además aprobaba la liquidación y ordenaba el pago del impuesto.

En la sesión 10 del juicio oral, del 1 de septiembre de 2022¹⁰, este testigo expresó que la mayoría de trabajadores reportaba a Walter Adolfo Noles Monteblanco; en atención a que Eduardo Miguel Calderón Ureña era contador externo y asistía una o dos veces al mes.

16.3. Ello, a su vez, tiene conexión con la declaración del testigo **Wildor Zamora Vera** en la sesión 11 del juicio oral, del 13 de septiembre de 2022¹¹, quien labora en la referida empresa por veinticinco años. Él señaló que tiene conocimiento de que Eduardo Miguel Calderón Ureña (asesor de contabilidad) iba dos veces al mes y que Walter Adolfo Noles Monteblanco es el Gerente general, socio principal y de profesión contador.

16.4. Todo lo cual, guarda relación con la declaración instructiva del acusado Walter Adolfo Noles Monteblanco, quien se ratificó de su declaración indagatoria y reiteró en múltiples oportunidades que tenía como función verificar que las declaraciones juradas mensuales de Noles Monteblanco & Asociados Sociedad Anónima estén correctamente elaboradas, otorgándoles el visto bueno a las operaciones registradas.

16.5. Además de ello, es pertinente resaltar la ratificación en juicio oral¹² del auditor **José Luis Andrade Arenas** y el supervisor **Benjamín Urias Alarcón Quinto**, quienes elaboraron el Informe de presunción de delito de defraudación tributaria. Expresaron en el plenario que, de la revisión de los libros contables presentados y de las declaraciones juradas de IGV presentadas, se tiene que el contribuyente —en casi todos los meses— consigna o declara tener compras por un monto determinado; sin embargo, en el registro de compras, este era menor. Siendo el caso que, por ejemplo, en enero de 2004 el contribuyente declaró adquisiciones por S/ 112 619.00 y en el registro de compras tenía S/12 609.00, siendo así todos los meses, y la diferencia es significativa, pues en el sustento se advierte que no era lo que él había declarado, lo cual ocurrió todos los meses de enero 2002 a

⁹ Cfr. páginas 2387 a 2390 del expediente principal.

¹⁰ Cfr. páginas 2387 a 2390 del expediente principal.

¹¹ Cfr. páginas 2391 a 2394 del expediente principal.

¹² Cfr. páginas 2420-2425, 2427-2431, 2434-2440 y 2445-2446.

septiembre de 2007. Entonces, ello no se puede considerar como un error o como un tema meramente administrativo, más aún porque sobre la base de ese mayor crédito fiscal declarado, el contribuyente declaró menor impuesto al que le correspondía.

17. En consecuencia, se ha probado que el acusado Noles Monteblanco, con conocimiento y voluntad, presentó declaraciones juradas con montos sobrevaluados no reales, pues no tienen soporte documentario. Es decir, los montos declarados superan a los montos justificados con los registros de compras, y de esta manera, se beneficiaron indebidamente con un mayor crédito fiscal del IGV del que le correspondía; cabe precisar que los periodos fueron de febrero de 2002 y de agosto de 2002 a septiembre de 2007 (a excepción de los periodos agosto 2003 y septiembre 2004).

18. En este punto, resulta pertinente resaltar las premisas afirmadas por la Sala respecto a los hechos probados, para determinar si existió o no un pronunciamiento incongruente con los hechos imputados y probados:

18.1. En el fundamento 10.5, quinto párrafo, la Sala de Instancia afirmó que:

[...] era el acusado Walter Adolfo Noles Monteblanco, Gerente general, socio y representante legal quien una vez recibidos los proyectos de Declaraciones juradas mensuales, los modificaba introduciendo valores sin sustento documentarlo para posteriormente otorgar el visto bueno y ordenar su pago. De manera que, con su proceder ha creado un error de conocimiento en la administración tributaria, beneficiándose de un mayor crédito fiscal al que le correspondía.

18.2. En el fundamento 10.6, cuarto párrafo, indicó que:

[...] se estableció que el importe declarado no solamente no se encontraba anotado en el Registro de compras de la fiscalizada sino que las operaciones consignadas no contaban con respaldo documentarlo que de cuenta de su realización efectiva”, mientras que en el quinto párrafo se estableció que “por tal motivo, al consignar en las Declaraciones Juradas mensuales de Impuesto General a las Ventas operaciones no reales se ha obtenido un mayor crédito fiscal sin soporte documentarlo.

18.3. En el fundamento 10.7, tercer párrafo de la sentencia, se señala que:

[...] los montos declarados sin sustento documentario que generaron mayor crédito fiscal -que refiere la defensa del procesado serian errores en la Declaración de Impuesto General a las Ventas- se mantuvieron hasta el momento en que Sunat realizó las fiscalizaciones (...) y se extendieron incluso hasta la determinación de reparos al crédito fiscal, manteniendo a la Administración tributaria en situación de desconocimiento de la existencia de la realización de un hecho imponible (...) y la consiguiente obligación tributaria (...), tanto más si se trata de un delito continuado.

19. A partir de estos fundamentos de la Sala superior, queda claro que el fundamento por el cual la Sala de instancia arribó a una decisión condenatoria contra el acusado, es porque se llegó a probar la imputación fáctica fiscal; es decir, que el acusado, en su condición de socio mayoritario, gerente general y

representante de la empresa Noles Monteblanco & Asociados S.A.C obtuvo crédito fiscal indebido, pues presentó declaraciones juradas con montos sobrevaluados que superaban los montos de sus registros de compras, esto es, que los montos declarados por el acusado por crédito fiscal IGV no tenían soporte documentario.

20. Por tanto, los agravios referidos a incongruencia con la acusación e incoherencia narrativa, no son de recibo. Se ha descrito de forma clara y lógica el relato fáctico —probado— materia de condena.

• **CONFIGURACIÓN TÍPICA DEL DELITO**

21. Una vez acreditados los hechos imputados, corresponde realizar el juicio de subsunción, para determinar si estos configuran el delito de defraudación tributaria en su modalidad agravada, cuya tipificación está contemplada en el fundamento 5 de la presente ejecutoria suprema.

22. En los agravios 3.3 y 3.4, el recurrente reclama que la sentencia incorporó un hecho no probado que es el uso de facturas, para así justificar el elemento típico del engaño o la simulación de hechos, al sostener que con el uso de dichas facturas se mantuvo en error a la administración tributaria, pero nunca se señala cuáles son esas facturas, ni cómo y en qué momento fueron utilizadas. De tal manera que también se habría afectado al principio de legalidad al haber subsumido incorrectamente la conducta del acusado.

23. En el caso concreto, el elemento “valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta” no ha sido —ni podría ser— acreditado o justificado con la afirmación de existencia de determinadas facturas. El único motivo por el cual la Sala de mérito hizo referencia a la utilización de facturas, fue porque la testigo Jessica Giannina Rivero Cornejo, en sus declaraciones a nivel de instrucción¹³ y en juicio oral¹⁴, indicó que luego de elaborar los borradores de las declaraciones mensuales de IGV, se las presentaba al acusado Noles Monteblanco para que las corrigiera, y este en algunas oportunidades le refería que había que declarar importes adicionales, cuyas facturas le alcanzaría posteriormente. Conforme ya lo hemos desarrollado en el fundamento 16.1 de la presente ejecutoria suprema.

24. Por consiguiente, no es cierto que la sentencia haya hecho referencia a la utilización de facturas físicas o falsificadas para sustentar la decisión de condena, sino que la Sala superior, sobre la base del relato de la testigo Rivero Cornejo, resaltó que en el momento de la elaboración de las declaraciones juradas, el procesado adujo la existencia de facturas de compras, adicionales a las existentes en el registro respectivo para declarar un mayor monto y beneficiarse indebidamente del crédito fiscal. Esto quiere decir que la Sala de instancia no agregó un hecho nuevo a la imputación fiscal, sino que se remitió a

¹³ Cfr. páginas 1063 a 1065 del expediente principal.

¹⁴ Cfr. páginas 2371 a 2375 del expediente principal.

la declaración de una testigo para terminar de comprender el hecho imputado, el cual se ha mantenido incólume. Menos aún, se podría afirmar que la existencia de facturas sean el sustento del elemento engaño, astucia, ardid, entre otros.

25. La conducta desplegada por el acusado Noles Monteblanco se tipifica como delito de defraudación tributaria, pues en primer lugar se da cumplimiento al elemento “valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta”. El medio que utilizó el acusado para hacer incurrir y mantener en error a la administración tributaria fue la presentación de diversas declaraciones juradas por IGV, desde febrero 2002 y de agosto de 2002 a septiembre de 2007 (a excepción de los periodos agosto 2003 y septiembre 2004), que no contenía datos reales, pues no tenían correspondencia con el registro de compras respectivo. El engaño se vio reflejado en la presentación de diversas declaraciones que no contenían datos con soporte documentario, por lo que se catalogan como no reales, y en consecuencia, no era posible una correcta liquidación del tributo.

26. En definitiva, también se ha probado el dolo en la actuación del acusado, pues conforme al testimonio de la testigo Rivero Cornejo, ella cumplía con remitirle los borradores de las declaraciones juradas conforme al sustento que aparecía en el registro de compras de la empresa, pero era el acusado quien -con conocimiento y voluntad- corregía y modificaba tales datos, incrementando los gastos, bajo el argumento que luego le iba a pasar las facturas que faltaban. Lo cierto es que en muchas oportunidades el acusado incrementó el monto a declarar.

27. Con este accionar, el acusado logró verse beneficiado indebidamente con un crédito fiscal por IGV, que significó un menor pago de sus tributos, como así lo explicaron el auditor y supervisor, quienes elaboraron el Informe de Presunción de delito de defraudación tributaria. En ese orden de ideas, este hecho implicó que la empresa se beneficiara indebidamente del crédito fiscal otorgado por la administración tributaria durante más de cinco años, por lo que no puede suponerse que se haya tratado de un error, sino de una actuación sistemática, con el fin de obtener el citado beneficio y utilizarlo para pagar un monto reducido del tributo correspondiente, ocasionando el perjuicio fiscal que se detalla en el Informe de presunción de delito de defraudación tributaria por el monto de S/ 1 314 177.00.

28. Todo ello demuestra que el acusado perseguía un ánimo de lucro, toda vez que al acceder al crédito fiscal por IGV obtenido, se vio beneficiado económicamente su representada la empresa Noles Monteblanco & Asociados.

29. Vale decir, el procesado mantuvo a la administración en error o en desconocimiento de la realidad, hasta la intervención fiscalizadora tributaria en la que se detectó las diferencias existentes entre el crédito fiscal declarado y lo registrado en el correspondiente registro de compras, tal como lo sostuvo en el

juicio oral el perito Benjamín Alarcón Quinto, uno de los suscribientes del Informe técnico de presunción de delito de defraudación tributaria.

30. Se corrobora el elemento “engaño”, además de la intencionalidad del procesado de defraudar el fisco, con el fin de beneficiarse de un mayor crédito fiscal, lo que se tradujo en consignar montos sobrevalorados en las declaraciones juradas, carentes de sustento documentario y no acorde con lo anotado en el registro de compras respectivo, hecho que configura el delito materia de autos.

31. La interpretación que efectuamos en la presente ejecutoria suprema resulta acorde a la jurisprudencia de esta alta corte sobre la materia, esto es el Recurso de Nulidad 72-2019/Lima, fundamento décimo tercero en la cual desarrolla que:

(...) se ha probado el supuesto fáctico que exige la norma penal, esto es, la defraudación tributaria en la modalidad de obtención indebida de crédito fiscal, en cuanto los elementos probatorios acreditan en grado de certeza la responsabilidad penal de los procesados, puesto que en el periodo contable de enero a diciembre de dos mil siete, consignaron dolosamente información falsa en las declaraciones juradas mensuales respecto a las operaciones de compra declaradas, ya que no tenían sustento documentario que las justifique, con la finalidad de obtener crédito fiscal –ánimo de lucro– que asciende a S/ 894 469 (ochocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve soles), y afectaron así la pretensión recaudatoria de la Sunat, en cuanto se logró desplazar –acto de disposición– patrimonio público a la esfera de custodia de los sentenciados recurrentes con la intención de pagar un menor impuesto o no pagar lo que conforme a ley correspondía.

32. Frente a ello, el tercero civil responsable en sus agravios 4.1, 4.2 y 4.3 ha reclamado que no se habría producido el delito imputado, pues no existiría engaño, ya que la empresa dio todas las facilidades del caso y entrega de la información hacia la administración tributaria, además que se le permitió pagar la deuda tributaria mediante un fraccionamiento.

33. Al respecto, se debe tener en cuenta que conforme al Acuerdo Plenario 2-2009/CJ-116 –que analiza la regularización tributaria prevista en el artículo 189 del Código Tributario–, los delitos tributarios tienen como una de las notas características esenciales al núcleo típico, materializado en la elusión del pago de tributos debidos o la obtención indebida de beneficios tributarios, cuya perpetración puede producirse por acción o por omisión. Son delitos de resultado que requieren la producción de un perjuicio que se consuma desde el momento en que se deja de pagar, total o parcialmente los tributos o cuando se obtenga o disfruta de un beneficio tributario.

34. Es cierto que la empresa recurrente cumplió con presentar la documentación exigida por la administración tributaria durante el proceso de fiscalización; sin embargo, para este momento, el actuar defraudatorio ya se había configurado, pues de conformidad al Informe de presunción de delito de defraudación tributaria se programó una primera fiscalización por el periodo 2004 y al

detectarse diferencias entre el crédito fiscal declarado y el consignado en el registro de compras, se fueron programando otras fiscalizaciones por los periodos 2002, 2003 y siguientes, advirtiéndose similares irregularidades, las cuales no fueron subsanadas. Es decir, la empresa gozó de beneficios tributarios indebidamente obtenidos.

35. Es importante resaltar que el artículo 189 del Código Penal Tributario establece que no procede el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público cuando las conductas constitutivas de delito tributario sean regularizadas de manera voluntaria antes de la intervención de la administración tributaria o penal, mas no las realizadas con posterioridad. De esta manera, se verifica en el presente caso que no ha existido voluntad espontánea ni oportuna del contribuyente, pues fue recién a partir de la actuación fiscalizadora de la Sunat, que se trató de regularizar lo indebidamente obtenido.

36. De otro lado, el mismo Acuerdo Plenario 2-2009/CJ-116, en su fundamento 13, señala que

(...) el hecho de reconocer la deuda tributaria y su imposibilidad de pago oportuno, al igual que la emisión de la correspondiente autorización administrativa que acepta el aplazamiento y/o el fraccionamiento de su pago, en modo alguno tiene relevancia jurídico penal cuando el incumplimiento de la obligación tributaria trae su causa en la comisión de delitos tributarios, a menos que el legislador por medio de una norma con rango de ley así lo decida, clara e inequívocamente. Razones de prevención general explican esta conclusión, en tanto que ya se produjo la conducta delictiva y la consiguiente afectación a la Hacienda Pública.

37. Es decir, el hecho que la empresa se haya acogido al pago de la deuda mediante fraccionamiento, no la exime de responsabilidad ni convierte la conducta en no punible. Por tanto, estos reclamos no pueden ser amparados.

38. En cuanto a la pena privativa de libertad impuesta, el delito de defraudación tributaria agravada tiene una pena conminada no menor de 8 ni mayor de 15 años, por lo que aun considerando las condiciones personales del acusado, a lo sumo debió situarse la pena concreta parcial en el extremo mínimo que son 8 años (tanto así que el representante del Ministerio Público en su acusación solicitó tal pena), y a partir de ahí, disminuir un cuarto por plazo razonable, dando como resultado 6 años de privación de libertad. Sin embargo, en el caso en este extremo de la pena, el único impugnante es el mismo procesado, y no así el Ministerio Público, por lo que se encuentra proscrita la reforma en peor, y en consecuencia, debe ratificarse la pena impuesta por la Sala superior.

• **DE LA CONSECUENCIA ACCESORIA**

39. Finalmente, en el agravio 4.4 el tercero civil responsable ha reclamado que al no encontrarse vigentes la Ley 30424 (que regula la responsabilidad de las personas jurídicas), los Decretos Legislativos 1352 y 1385, así como la Ley 31740, no es posible su aplicación al caso concreto.

40. Sin embargo, la base legal que debe ser merituada en el caso concreto es el artículo 17 del Decreto Legislativo 813 – Ley Penal Tributaria, que establece:

Si en la ejecución del delito tributario se hubiera utilizado la organización de una persona jurídica (...), con conocimiento de sus titulares, el Juez podrá aplicar, conjunta o alternativamente según la gravedad de los hechos, las siguientes medidas: a) Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento, oficina o local en donde desarrolle sus actividades.

Y, dado que, en el caso concreto, el titular de la persona jurídica fue justamente quien utilizó la organización de su empresa para la ejecución del delito tributario, entonces, resulta razonable aplicar la consecuencia accesorio del cierre temporal dispuesto en la sentencia recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 29 de septiembre de 2023, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió:

- i.** Condenar a **WALTER ADOLFO NOLES MONTEBLANCO** como autor del delito de defraudación tributaria en la modalidad de defraudación tributaria agravada, en la modalidad de obtención indebida de crédito fiscal por los periodos de febrero 2002, agosto 2002 a setiembre del 2007, a excepción de los periodos de agosto 2003 y setiembre 2004, en agravio del Estado representado por Sunat; y como tal se le impuso 4 años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el término de 3 años bajo reglas de conducta.
- ii.** Le impusieron la pena de inhabilitación por el término de 12 meses, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 813 – Ley Penal Tributaria.
- iii.** Le impusieron el pago de 500 días multa, equivalentes a S/ 63 333.33 que deberá ser depositado en favor del tesoro público, pliego del Poder Judicial, dentro del periodo acotado en el artículo 44 del Código Penal.
- iv.** Fijaron por concepto de reparación civil la suma de S/ 1 314 177.00 (un millón trescientos catorce mil ciento setenta y siete), por la comisión del delito instruido, teniendo en cuenta para su ejecución lo señalado en los considerandos 15.4 y 15.5 de la sentencia recurrida.
- v.** Impusieron a la empresa Noles Monteblando & Asociados Sociedad Civil la consecuencia accesorio de cierre temporal del establecimiento, oficina de doce meses, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Decreto Legislativo 813 – Ley Penal Tributaria.

II. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano

jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino la jueza suprema Maita Dorregaray, por impedimento de la magistrada suprema Baca Cabrera.

S. S.

**PRADO SALDARRIAGA
CASTAÑEDA OTSU**

**TERREL CRISPÍN
VÁSQUEZ VARGAS
MAITA DORREGARAY**

TC/rsrr